



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-227
2 de junio de 2022

“Por la cual se decide sobre *el trámite* de una vigilancia judicial administrativa *radicado* N.º 02-2022-00026”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN, en contra del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N.º 180013333004-2019-00420-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 9 de mayo de 2022, el señor JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el N.º 180013333004-2019-00420-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, bajo el argumento que, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso improbar la conciliación allegada por las partes, del cual no fue notificado, y el día 2 de mayo de 2022, la Alcaldía municipal de Puerto Rico, como parte demandada de la acción solicitó audiencia conciliatoria, sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta alguna por parte del Despacho Judicial implicado.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 10 de mayo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00026-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-77 del 10 de mayo de 2022, se dispuso requerir a la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, Juez Cuarta Administrativa de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el señor JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-171 del 10 de mayo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio N.º J4AF-055 del 16 de mayo de 2022, la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, dando respuesta a la inconformidad manifestada por el señor quejoso, de la siguiente manera:

En principio relaciona las actuaciones del proceso objeto de la vigilancia, así:

- “- El proceso fue radicado el día 13 de junio de 2019;*
- Se dictó auto admisorio de la demanda el día 06 de septiembre de 2019;*
- El día 27 de septiembre de 2020 el demandante presenta escrito de revocatoria del poder e incidente de regulación de horarios de su apoderada;*
- El 18 de marzo de 2021 solicita copias integras del expediente;*
- El día 22 de marzo de 2021 fue notificado el auto admisorio de la demanda;*
- El día 23 de junio de 2021 la entidad demandada contesta de manera extemporánea la demanda y se allega nuevo poder por parte del demandante pidiendo se le reconozca personería al Dr. EPSON MATEO GALLAR;*
- El día 25 agosto de 2021 se presenta memorial de conciliación entre las partes, suscrito por el apoderado del municipio de Puerto Rico y el nuevo apoderado del actor, Dr. EPSON MATEO GALLAR. - El 30 de agosto de 2021, ingresa el proceso al despacho.*
- El 15 de octubre de 2021, mediante auto de se corre traslado del incidente de regulación de horarios.*
- El día 22 de noviembre de 2021, se da contestación al incidente de regulación de honorarios por la doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.*
- El 18 de febrero de 2022 se decide. 1. improbar la conciliación presentada por las partes; 2. requerir al municipio de Puerto Rico para que aclare o corrija la certificación expedida por la secretaria de Gobierno de dicho municipio, en el sentido que la titular del despacho jamás solicitó dicha certificación y a su vez rinda un informe al respecto, señalando quien elevo la solicitud que dio origen a la certificación allegando las documentales de dicho trámite, y, 3. se le reconoce personería adjetiva al doctor EPSON MATEO GALLAR y se le revoca poder a la doctora SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ.*
- El 21 de febrero de 2022, se notifica por estado la decisión anterior se corren traslado de ejecutoria.*
- El día 25 de marzo de 2022 se allega por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, solicitud de medida de embargo del crédito que le pueda corresponder al aquí demandante.*
- El día 2 de mayo de 2022, ingresa nuevamente el proceso al Despacho.*
- El 13 de mayo de 2022 se profieren dos autos: el primero, resolviendo el incidente de regulación de honorarios y ordenando el envío de copia del expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para investigar posible falta disciplinaria y, requiriendo nuevamente al municipio de Puerto Rico, Caquetá, para que allegue respuesta respecto de la orden dada en auto de fecha 18 de febrero de la anualidad y el segundo, inscribiendo la medida cautelar de embargo conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico.*
- Las anteriores decisiones fueron notificadas por estado el día 16 de mayo de 2022, estando en ese momento dentro del término de ejecutoria de estas.”*

Acto seguido señala que, al proceso se la ha impreso el trámite procesal correspondiente, es así que se emitieron 2 decisiones el día 13 de mayo de 2022, encontrándose en este momento corriendo términos de notificación y a la espera de que se dé cumplimiento a las órdenes dadas por el despacho para continuar con las etapas procesales subsiguientes, no evidenciándose ninguna inactividad en el proceso desde la radicación del proceso como lo indica el quejoso.

Apertura vigilancia judicial administrativa.

Teniendo en cuenta que los anteriores argumentos no fueron suficientes para el convencimiento de esta instancia administrativa, al observarse mora en el trámite del proceso, esta Seccional consideró que es necesario en aras de garantizar el ejercicio de contradicción de la funcionaria vigilada al observarse mora en el trámite del proceso, dar apertura a la vigilancia judicial administrativa, por tal motivo, mediante auto CSJCAQAVJ22-89 del 19 de mayo de 2022, dar apertura a la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, quien se desempeña como Juez Cuarta Administrativa de Florencia, por la demora en el trámite de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado N.º 180013333004-2019-00420-00. La anterior decisión fue comunicada a la señora Juez implicada con oficio N.º CSJCAQO22-194 del 19 de mayo de 2022.

El 23 de mayo de 2022, la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, Juez Cuarta Administrativa de Florencia, atendió la apertura comunicada y allegó pronunciamiento sobre el mismo, en los siguientes términos:

Refiere que 13 de mayo de 2022 se profieren dos autos: el primero, resolviendo el incidente de regulación de honorarios y ordenando el envío de copia del expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para investigar posible falta disciplinaria y, requiriendo nuevamente al municipio de Puerto Rico, Caquetá, para que allegue respuesta respecto de la orden dada en auto de fecha 18 de febrero de la anualidad y el segundo, inscribiendo la medida cautelar de embargo conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico.

Una vez, vencido el término de ejecutoria de los autos de fecha 13 de mayo de 2022, los cuales fueron notificados mediante estado No. 028 del 16 de mayo del año en curso, se elaboraron las respectivas constancias por parte del Secretario del Juzgado, habiéndose verificado el cumplimiento y agotamiento de las órdenes, tanto del incidente de regulación de honorarios y del embargo del crédito, y además constatado el cumplimiento de las órdenes dadas a la Secretaria respecto de enviar compulsas de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue la posible comisión de una falta disciplinaria, así como del requerimiento al Municipio de Puerto Rico – Secretaria General y de Gobierno, para que dé respuesta a la orden dada en auto de fecha 18 de febrero de 2022, en el sentido de informar acerca del origen de la certificación de fecha 25/08/2021 suscrita por esa dependencia, se ingresa nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente establece que, teniendo en cuenta la fecha más próxima dada la agenda fijada por el Despacho y la planificación y organización de trabajo que tiene el Juzgado, se procedió mediante auto de fecha 20 de mayo a fijar audiencia inicial para el día 2 de agosto a las 14:30 horas del año en curso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de

Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN, solicita vigilancia judicial administrativa a la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N.º 180013333004-2019-00420-00, que adelanta el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA indicando que, el día 2 de mayo de 2022, la Alcaldía municipal de Puerto Rico, como parte demandada de la acción solicitó audiencia conciliatoria, sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta alguna por parte del Despacho Judicial implicado.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto de la programación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 180013333004-2019-00420-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, en su condición de Juez Cuarta Administrativa de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 16 de mayo de 2022 rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso objeto de esta vigilancia, en los siguientes términos:

- "- El 30 de agosto de 2021, ingresa el proceso al despacho.*
- El 15 de octubre de 2021, mediante auto de se corre traslado del incidente de regulación de horarios.*
- El día 22 de noviembre de 2021, se da contestación al incidente de regulación de honorarios por la doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.*
- El 18 de febrero de 2022 se decide. 1. improbar la conciliación presentada por las partes; 2. requerir al municipio de Puerto Rico para que aclare o corrija la certificación expedida por la secretaria de Gobierno de dicho municipio, en el sentido que la titular del despacho jamás solicito dicha certificación y a su vez rinda un informe al respecto, señalando quien elevo la solicitud que dio origen a la certificación precitada allegando las documentales de dicho trámite, y, 3. se le reconoce personería adjetiva al doctor EPSON MATEO GALLAR y se le revoca poder a la doctora SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ.*
- El 21 de febrero de 2022, se notifica por estado la decisión anterior se corre traslado de ejecutoria.*
- El día 25 de marzo de 2022 se allega por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, solicitud de medida de embargo del crédito que le pueda corresponder al aquí demandante.*
- El día 2 de mayo de 2022, ingresa nuevamente el proceso al Despacho.*
- El 13 de mayo de 2022 se profieren dos autos: el primero, resolviendo el incidente de regulación de honorarios y ordenando el envío de copia del expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para investigar posible falta disciplinaria y, requiriendo nuevamente al municipio de Puerto Rico, Caquetá, para que allegue respuesta respecto de la orden dada en auto de fecha 18 de febrero de la anualidad y el segundo, inscribiendo la medida cautelar de embargo conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico.*
- Las anteriores decisiones fueron notificadas por estado el día 16 de mayo de 2022, estando en ese momento dentro del término de ejecutoria de estas."*

Establece que al proceso se la ha impreso el trámite procesal correspondiente, es así que se emitieron 2 decisiones el 13 de mayo de 2022, encontrándose en este momento corriendo términos de notificación y a esperas de que se dé cumplimiento a las órdenes dadas por el despacho para continuar con las etapas procesales subsiguientes, no evidenciándose ninguna inactividad en el proceso desde la radicación del proceso como lo indica el quejoso.

Posteriormente, en la contestación a la apertura del trámite de vigilancia, establece que vencido el termino de ejecutoria de las decisiones adoptadas el 13 de mayo de esta anualidad, procedió mediante auto de fecha 20 de mayo a fijar audiencia inicial para el día

2 de agosto a las 14:30 horas del año en curso.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN, expone de manera sintética lo siguiente:

- **EI JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, no ha resuelto la solicitud de audiencia conciliatoria presentada el 2 de mayo de 2022 por la Alcaldía Municipal de Puerto Rico, parte demandada de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 180013333004-2019-00420-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente no hubo pronunciamiento alguno por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, frente a la programación de la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso objeto de esta vigilancia.

El quejoso indica que, la solicitud de audiencia conciliatoria fue presentada el 2 de mayo de 2022 por la parte demandada de la acción de nulidad.

Por su parte, la señora Juez GINA PAMELA BERMEJO SIERRA, hace referencia a todas las actuaciones adelantadas por el despacho judicial a la referida acción, señalando puntualmente las órdenes dictadas a través de dos providencias de fecha 13 de marzo de 2022, resolviendo el incidente de regulación de honorarios promovido, ordenando el envío de copia del expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para investigar posible falta disciplinaria y, requiriendo nuevamente al municipio de Puerto Rico, Caquetá, para que allegue respuesta respecto de la orden dada en auto de fecha 18 de febrero de la anualidad.

Respecto del segundo auto dictado en la fecha, se dispuso inscribir la medida cautelar de embargo conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico.

Ahora bien, se hace necesario precisar que, en lo que respecta a la inconformidad alegada por el quejoso, esta Corporación efectivamente comprobó que se presentó una demora por parte del Juzgado en el pronunciamiento frente a la programación de la audiencia inicial dentro de la acción.

Se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que, conforme el material probatorio obrante en el expediente, el 31 de mayo de 2021 vencieron los términos del traslado de la demanda, y que posterior a ello, en 2 ocasiones, el secretario del Juzgado ingresó el proceso a despacho para resolver sobre la programación de la audiencia inicial, sin que a la fecha de la apertura de este trámite administrativo, se hubiere realizado, incumpliendo lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, una vez requerida la funcionaria vigilada, allegó informe a la presente vigilancia, donde indicó que, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 fijó audiencia inicial para el día 2 de agosto a las 14:30 horas del año en curso, como se observa a continuación:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 20 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001333300420190042000
DEMANDANTE:	JOSÉ ARLEY PÉREZ GUZMÁN gallarmateo@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETA notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co contactenos@puertorico-caqueta.gov.co justiciamazonical9@gmail.com
AUTO N.º:	AS. 64-05-2022

Conforme la constancia secretarial que antecede es procedente fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, dado que se encuentran pendientes por decretar y practicar unas pruebas solicitadas por la parte actora, fiándose en la fecha más próxima disponible conforme la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día 2 de agosto de 2022 a las 2:30pm para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, recordándole a las partes que la inasistencia de la misma no suspende la diligencia.

La anterior decisión, fue debidamente agregada en el expediente electrónico de la acción, la cual puede ser consultada por las partes interesadas, aunado a lo anterior, se realizó el registro de dicha actuación en el historial del proceso, así:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 May 2022	RECEPCION RENUNCIA DE PODER	PARTE ACTORA_ALLEGA RENUNCIA DE PODER_CON ANEXO			25 May 2022
24 May 2022	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	MUNICIPIO DE PUERTO RICO_ALLEGA RESPUESTA A OFICIO NUMERO 058_REITERA RESPUESTA DEL MEMORIAL ALLEGADO EL DIA 06/04/2022			25 May 2022
20 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2022 A LAS 16:38:54.	23 May 2022	23 May 2022	20 May 2022
20 May 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	CITA AUDIENCIA INICIAL			20 May 2022

En ese orden de ideas, se puede observar que el 31 de mayo de 2021, venció el término de traslado de la demanda, y que en ese sentido, el 30 de agosto de 2021 y el 2 de mayo de la presente anualidad, se ingresó el expediente a despacho para que se pronunciara de la audiencia inicial, conforme lo previsto en el artículo 180 del CPACA, y que, solo hasta el 20 de mayo de 2022, con ocasión a la presente vigilancia judicial ejercida por esta Corporación sobre la funcionaria judicial a cargo del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, profirió auto mediante el cual se pronuncia acerca de la programación de la referida audiencia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado N.º 180013333004-2019-00420-00, fijándola para el 2 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m.

Acorde con lo anterior, se logra constatar que existió mora judicial objetiva frente a esa específica actuación que alega el quejoso en su escrito de vigilancia, por cuanto se superaron los términos previstos por el legislador para programar la respectiva audiencia, y únicamente en virtud de la presente actuación fue fijada.

No obstante lo anterior, es de advertir, que el Despacho Judicial, una vez conocida la inconformidad del señor JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN y la omisión observada, con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la aludida situación de carencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, como efectivamente lo hizo la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, Juez Cuarta Administrativa de Florencia, quien realizó las actuaciones pertinentes para dictar auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se pronunció acerca de la programación de la audiencia inicial, como ya se evidenció, saneando así las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Aunado a lo anterior, pese a la inconformidad alegada por el quejoso, observa esta judicatura que el Juzgado ha realizado diversas actuaciones dentro del trámite de la acción objeto de esta vigilancia, como el incidente de regulación de honorarios, el acuerdo conciliatorio allegado por las partes, el cual fue improbadado, así como las posibles faltas disciplinarias observadas durante el trámite, por lo cual la funcionaria judicial ordenó compulsas de copias disciplinarias, de tal manera que, son diversas actuaciones que pueden congestionar el curso normal del proceso, por lo que esta judicatura puede concluir que la demora en la programación de la audiencia no obedece a la voluntad de la

funcionaria judicial implicada, ni mucho menos a una desidia de su parte, sino a las diferentes actuaciones adelantadas en el curso del proceso, unida a la congestión judicial que actualmente se presenta en la jurisdicción administrativa, así como también, el cambio de la planta de personal del Juzgado.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura observa que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos, en el trámite surtido al interior del proceso motivo de revisión, pues, en efecto, se evidencia que la funcionaria judicial involucrada resolvió la situación de inconformidad del quejoso, en cuanto a la dilación alegada dentro del proceso objeto de esta vigilancia, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que la Juez implicada, ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; emitiendo pronunciamiento sobre la audiencia inicial prevista en la norma, dando impulso al proceso objeto de esta vigilancia; en ese orden de ideas, y al comprobarse que la funcionaria implicada normalizó la situación de deficiencia que llama la atención de este Consejo Seccional, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el N.º 180013333004-2019-00420-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado N.º 180013333004-2019-00420-00, que adelanta el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

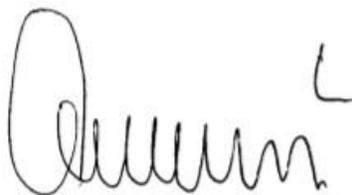
ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial

administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **2 de junio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c678841ddb929620bcfbac34e68d7b649eda2e3e9ae9638e6d3b256121b81f89**

Documento generado en 03/06/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>